

PROCESO de INFANZONÍA:

CASTAN, Sozi

MEDIANA

1762

354/A-13



GOBIERNO
DE ARAGÓN

15.

P. 15.

9

Titulo de Infanzona y Do-
cumentos Justificativos que prue-
banta Juan Castan Infanzon
y Vieuno de la Villa de Tudanca

Castan

✓ Numº 15.

Castan

354/13

354/13

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET
Capitaneo Generali pro sua Majestate in praetenti Aragonum
Regno, Ibi tri Domino Regenti Regiam Cancillariam dicti
Regis; Illustrissimo Domino Regenti Oficium Generis Gubernatio-
nis eisdem Regni, cuiusque Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissi-
mo Domino Iustitiae Aragonum, cuiusque Ilust.ibus Dominis Locumtenen-
tibus; A Imo Iuri illi tribus Dominis praesentis Regni Aragonum Dippu-
tatis, & quatuor Brachiorum illius; Magnifico Domino Zalintinæ, & Iu-
dici Ordinario praesentis Civitatis Cæsaraugusta, cuiusque Locumtenen-
ti, & Assessori, iuratisque, & Concilio dictæ & praetentis Civitatis Cæsa-
raugusta, & quibusvis Portarijs, Virgarijs, Supravictarijs, Peagearijs,
Lezarijs, Alguacirijs, & Collectoribus maravetini, cæterisque alijs Offi-
cialibus, & Ministris Regis, & Sæcularibus Regiam, & Sæcularem iuris-
dictionem exercentibus intra praetens Regnum Aragonum, necnon quibus
vis Iust.ij, Bayulijs, Iuratis, Concilijs, & Universitatibus, quarumcum-
que Civitatum, Villarum, & Locorum dicti, & praesentis Regni Arago-
num, cæterisque alijs quibusvis Officialibus, & Ministris Regis, Regiam,
& Sæculari in iurisdictionem exercentibus intra praetens Regnum Arago-
num, cuiuscumque status gradus, præminentia, & conditionis existant,
cui, vel quibus ad quem, seu quos praetentes pervenerint, seu quomodo ibet
præsentate fuerint, & corum cuiusibet. **PHILIPPUS GRATIAN, I.V.D.**
Locumtenens Illustrissimi Domini Don Sigismundi Monter, Militis Maie-
statis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. &
DD. salutem, & status incrementum, cæteris vero prænominatis salutem,
& Regiam dilectionem. Per **ANTONIUM BLASCO**, Caufidicum
Cæsaraugustanum, vt Procuratorem legitimum **IOANNIS CASTAN**,
ROSAE VINCENTIÆ CASTAN, eius filia, **JOSEPHI CASTAN**,
MARIÆ CASTAN, **TOMAÆ CASTAN**, eius filiorum; **AN-**
TONII CASTAN, ET **IGNATII CASTAN** firmantium, omnium
residentium in dicta Civitate Cæsaraugusta: Expositum extitit coram
nobis: QVE los dichos sus principales firmantes ha sido, y son Regnicolas
del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de sus Fueros,
privilegios, y libertades. ITEM dixo, que en años pasados por parte
de Juan Castan, habitante entonces en la Ciudad de Calatayud, y de Pedro
Castan, habitante en la de Zaragoza, parecieron en la Real Audiencia
del presente Reyno, y fue por aquellos suplicada, y concedida citacion
contra el Magnifico Doctor Don Francisco de Santa Cruz y Morales, Aboga-
do Fiscal, y Patrimonial por su Magestad del mismo Reyno, contra los
Jurados, Concejo, y Universidad de la Ciudad de Calatayud, y contra los
Magnificos Jurados de la dicha, y presente Ciudad de Zaragoza, y aviendo
sido todos citados, y reportadas en juicio dichas citaciones, assignado el
termino de quatro meses a dichos probantes para dar su cedula de articu-

los,

los, probar, y publicar en dicha su Infanzonia, los quales dentro de dicho
tiempo, probaron, y publicaro, e hizieron las demas diligencias q̄ conforme
a Fuego era obligados, presentes en dicha Real Audiencia los Procuradores
Fiscales, y de las dichas Ciudades de Calatayud, y Zaragoza q̄ se opusie-
ron a dicha citacion, y en dicho Proceso y a suplicacion de dichos proban-
tes, se les assigno el termino de otros quatro meses para poner hecho con-
trario, probar, y publicar, y pasado dicho termino, y lo demás necesario,
fue hecho, y concluido legitimo, y foral proceso, y aquell puesto en sentencia
en él, baxo el dia veinte y siete de Octubre del año mil seiscientos y siete,
se dio, y pronunciò en dicho proceso una definitiva sentencia del tenor si-
guiente: **I E S V C H R I S T I n o m i b e i n v o c a t o . D . L . G . M : e u r . c o n t . C e . D e C o n-**
s i l i o p r o m u t i a t , C o n d e l a r J o a n n e m C a s t a n . C o n P e t r u m C a s t a n e x p o n e n t e s , C o n e-
r u m p e t i b e f o r e , C o n I n f a n t o n e s , C o n d e b e r e g a d e r e , o m u l t u s , C o n s i g u l i s p r i-
v i l e g i s , l i b e r t a t i b u s , C o n i m m u n i t a t i b u s , c æ t e r i s I n f a n t i b u s p r e s e n t i s R e g n i
A r a g o n a m c o n c e s s i s , C o n i n d u l t i s , g e n e r a l e m p a r t i u m i n e x p e n s i s c o n d e m n a n d o . La
qual dicha sentencia assi dada, y pronunciada fue aceptada por dichos
probantes, y mādada intimar, e intimada a los Procuradores Fiscales de su
Magestad, y a los Procuradores de las dichas Ciudades de Calatayud, y
Zaragoza presentes, que se les intimò, como más largamente consta, y par-
ce en razon de todo lo sobredicho, por el privilegio de Decisorias, q̄ les fuo
despachado, y concedido, a que dicho Procurador se remitiò. ITEM dixo,
que el dicho Pedro Castan probante, residente q̄ fue en dicha Ciudad de
Zaragoza, del matrimonio que contraxo en ella con Francitica Azlor, hu-
vo, y procreò en hijos suyos legítimos, y naturales a Pedro Diego Castan,
y Joseph Francisco Castan, teniendo, criando, y alimentandolos en su ca-
sa, y compañía, y ellos a dichos sus padres, como a padres suyos obedeciendo
tratando, y respetando, y por marido, y mujer padres, e hijos legítimos, y
naturales han sido, fueron, eran, y son tenidos, y publica, y comunmente re-
putados de quantos los conocieron, y los que oy viven assi lo han visto, si
quiere lo han oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, q̄
ellos ya difuntos, los cuales dezian, y afirmava todo lo sobredicho ser assi
verdad, porq̄ ellos en sus tiempos assi lo avian visto, y tal dello de sesenta
años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz
comun, y fama publica en dicha Ciudad d: Zaragoza, y otra partes, como
consta. ITEM dixo, q̄ el dicho Pedro Diego Castan, hijo del dicho probante
contraxo su matrimonio in facie Ecclesiæ co Ana Garcia, su legítima mujer,
del qual dicho matrimonio tuvo, y procreò en hijo suyo legítimo, y natural
a Juan Castan firmante, teniendo, criando, y alimentandolo en su casa, y co-
pañia, y él a dichos sus padres, como a padres suyos obedeciendo, y respetando
y por marido, y mujer padres, e hijo legítimo, y naturales han sido, fueron
eran, y son tenidos, y publicamente reputados de quantos dellos, y de lo di-
cho tienen noticia, como consta. ITEM dixo, q̄ el dicho Juan Castan firmó

te ha contraido verdadero, y legitimo matrimonio en la presente Ciudad con Teresa Layes, y han fido, y son marido, y muger, y de dicho matrimonio han avido, y procedido en hija suya legitima, y natural a Rosa Vicenta Casta, teniendo, criado, y aliméntadola en su casa, y cónyunta, y ella a dichos sus padres, como a padres tuyos obedeciendo, y respetando, y por marido, y muger, padres, y hija legitima, y naturales ha sido, y son tenidos, y reputados, como no costó. ITEM dixo, qdicho Joseph Fráctico Casta, hijo de dicho Pedro Casta probato, y hermano de Pedro Diego Casta, del legitimo matrimonio qdó contraxo co María Lopez su legitima muger, huvo, y procreó en su casa, y cónyunta, y natural a Joseph Casta firmante, teniendo, criado, y aliméntandolo en su casa, y cónyunta, y él a dichos sus padres, como a padres tuyos obedeciendo, y respetando, y por marido, y muger, padres, y hijo legitimo, y naturales ha sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los ha conocido, y conocé, como costó. ITEM dixo, qdicho Joseph Casta del legitimo matrimonio qdó contraxo en la presente Ciudad co Ignacia Solá, ha avido, y procedido en hijas suyas legitimas, y naturales a María Casta, y Tomasa Casta, teniendo, criado, y aliméntadolas en su casa, y cónyunta, y ellas a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por marido, y muger, padres, y hijas legitimas, y naturales ha sido, y son tenidos, y reputados, como costó. ITEM dixo, qdicho Juan Geronimo Casta, porq como tal hijo suyo lo tuvieron, criaron, y aliméntaron en su casa, y cónyunta, y él a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por marido, y muger, padres, y hijo legitimo, y naturales han sido, fuerón, erá, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quatos los conocieron, y dellos tiené noticia, y losq oy vivé así lo ha visto, siquiere lo ha oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos q ellos y a difuntos, los cuales dezii, y afirmavá ellos en sus tiépos así averlo visto, y ser verdad lo lo sobredicho, y tal dello de sesenta años cótinuos, y mas ha sido, fue, era, y esla voz comü, y fama publica en dicha Ciudad de Zaragoza, y así es verdad, y costó. ITEM dixo, qdicho Juan Geronimo Casta siendo mozo vino a la presente Ciudad, y en ella, del legitimo matrimonio qdó contraxo co María Nada, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a Antonio Casta, y Ignacio Casta firmantes, teniendo, criado, y aliméntadolos en su casa, y cónyunta, y ellos a dichos sus padres como a tales obedecer, y respetar, y por marido, y muger, padres, y hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como costó. ITEM dixo, qd de lo dicho resulta, qd los dichos firmantes ha sido, y só descéndientes por recta linea masculina de los dichos Pedro Casta, y Juan Casta probantes, y como tales han y devé gozar de todos los Fueros, privilegios, exemptions, y inmunitades aelllos concedidas, y así es verdad. ITEM dixo, que siendo

assí

assí lo sobredicho lo infrascripto no proceda, à noticia desta parte ha llegado, que V.Exc.SS.y demás arriba nöbrados, quieren, y entienden impedir y turvar a dichos firmantes, y menores en el drecho, vlo, y goze de la dicha su Infanzonia, è Hidalguia, siendo contra Fuero, justicia, y razó, y en grave perjuicio de esta parte. Y por quanto la firma de drecho, en todo caso ha lugar, exceptados alguno, de los cuales el presente no es. Por tanto dicho Procurador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à drecho, y hacer entero cumplimiento de drecho, y de justicia à quantos de los dichos sus Principales firmantes, por razon de lo sobredicho tuvieran quexa. Y por el mismo Procurador con devida instancia se nos ha requerido, que à V.Exc.SS.y demás arriba nöbrados sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos: Por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey nostro Señor, à V.Exc. SS.y demás arriba nombrados, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo de los demás Señores Lugartenientes del dicho Ilustísimo Señor Justicia de Aragón, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni à instancia de Universidad, ni persona alguna no compelan à los dichos firmantes, ni al otro dellos à que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, fissa, heccha, pecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad dominical, ni veinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo ser vicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijo dalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados tacita, ó expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos Fueros, prendan sus personas, ni presas las detengan, ni ejecuten sus armas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, niles compelan a servir Oficios serviles, sino los que los Hijo dalgo acostumbran servir: ni tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: ni el ir à la guerra: ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Universidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler à ir à la guerra, no les obliguen los firmantes à que vayan, ni por no ir fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerça de qualesquier Estatutos, excepto los tocantes à la politica de qualesquier Universidades del presente Reyno, en los cuales no huieren intervenido, ó consentido los firmantes, no prendan sus personas, ni les hagan Procesos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongá en execucion, ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren: ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muchles, ni sitiós: ni en los Lugares de Señorio de el presente Reyno les acusen, ni hagan Procesos

Cri-

Criminales , ni en fuerça dellos prendan sus personas , sino en fragacia ,
ò con apellido legitimo , y a fin de remitir los fin dilacion alguna à la presente
Corte , ó Real Audiencia del presente Reyno , segun Fuero; ni de las
Casas , ó Palacios donde vivieren , y habitaren los firmantes , no los
saquen , ni à personas algunas , si color de qualesquier delictos , ò deudas ,
fuera de los casos por fuero permitido : ni les impidan para custodia de
sus Casas defensa de sus personas el tener , y llevar dichos firmantes ar-
mas ofensivas , y defensivas , como son espadas , dagas , montantes , puñales ,
estoque con bayonetas , rodillas , botaqueles , calcos , petos , y cispaldares , jacos , cue-
ras de ante , armillas , grevas , guates , y greguesquillos de malla , y de yerro , y
yendo , y viniédo de camino , y à sus heredades , dentro , y fuera de poblado
arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno , siempre
que les pareciere , y sin pena algunas : Y assi mismo , que si color del Fuero
hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos
veinti y seis , bajo el titulo : *Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno* ,
no dexen de Insacular á los dichos firmantes en las Bolsas de Cavalleros , ó
Hijosdalgo , teniendo las demás calidades q̄ de Fuero se requieren , y avien-
do sido extractos en ellos no les impida el jurar , y servir dichos oficios , no
siendo de las personas exceptadas por Fuero ; ni impidan a los dichos el en-
trar , y asistir en las Cortes Generales , y otros particulares ajuntamientos q̄
se tuvieran , y celebraren por el Rey nuestro Señor , ò de su mandamiento
en el presente Reyno , ni el asistir en el Estamento , y Brazo de Cavalleros
Hijosdalgo con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes , y dar en
el su voto , y parecer , teniendo las demás calidades , que por Fuero , y Actos
de Corte se requieren : Ni prohiban á personas algunas , que no se conduz-
gan á trabajar con los dichos firmantes , ni que les compren vino , ni otras
mercaderias permitidas , ni que les cuezcan pan ni muclan en sus molinos ,
ni vendan carnes , ni les denieguen otros comercios , ni mantenimientos , pa-
gando los precios justos , que los demás vecinos Infanzones donde vivieren
y habitaren los firmantes acomumbran pagar , ni les veden fuegos , aguas ,
pescas , leñas , ni ademprios necesarios para sus averios , aquejlos que los ve-
zinos de la Ciudad Villa , ó Lugar donde habitaren los firmantes han po-
dido gozar : Y que no les guarden sus ganados , ni tomen á terrage , ó arren-
damiento sus heredades , y bienes sitios , ni les denieguen guardas , ni aprecia-
dores para custodia de sus heredades , y daños que en ellas huviere ni el te-
ner hornos en sus casas para cocer pan para su servicio : ni les compelran
contra su voluntad a tomar carnes , frutos , ni otros mantenimientos , que la
Universidad donde vivieren los firmantes repartiere en sus vecinos , ni les
vexen , molesten , ni inquieten en sus personas , ni bienes muebles , ni sitios ,
ni en el derecho de la dicha su Infanzonia , ni en cosa alguna de las sobre-
dichas , ni en las demás , q̄ segun Fuero del presente Reyno de Aragon , y sus
y costumbres dcl , pueden , y devan gozar : Y SI ALGO contra tenor de lo
arri-

arriba dicho huvierten , hecho , ó mandado hazer , todo aquello luego al
punto lo revoquen , y anulen , y à su primero , y devido estado lo reduzgan .
O si penoras , ó ejecuciones algunas huvierten sido hechas , ó se hizie-
ren contra las personas , y bienes de los dichos firmantes , aquellas
luego al punto se las restituyan , ó a lo menos à capleta , y en fiado ie las
den , y entreguen devidamente , y segun fuero . O si razones algunas tuvier-
que dar , porque lo arriba dicho no proceda , ni hazer se deva ; aquellas
V . Enc . y SS . dentro tiempo de treinta dias , y los demás arriba nombrados
dentro de diez dias , contaderos del dia de la intimación y notificacion de las
presentes en adelante , por si , ó mediante Procuradores tuyos legiti-
mos , las vengan á dar , y den ante Nos , y en la presente Corte , y à la
hora de su celebracion . El qual termino preciso , y peremptorio les asig-
namos ; y aquel pasado , no cumpliendo con el tenor de lo sobredicho ,
procederemos , y mandaremos proceder , como por fuero , drecho , justi-
cia , y razon se deviere . Y en el entretanto que pendiere indeciso el co-
nocimiento de las cosas sobredichas , no inoven , ni innovar hagan , ni me-
den cosa alguna desaforada , ni perjudicial contra dichos firmantes , ni sus
bienes . Datt . Caesaraugusta die vigesima nona mensis Aprilis anno Do-
mini millesimo septcentesimo secundo .

Vt Gracian Louint

Migd. A. Domíñ Louint
yo manuel cuello Gómez
Pelayo los oñu s. viñade groß



GOBIERNO
DE ARAGON

Yomalia Castan Tramante

5

con
Marta Barber
y
Gabriel Castan

con
Pienta, Numcuva
y
Tuan Carron



Diezmaravedis.



SELLO QVARTO VEINTIDOS
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Baltazar Cartan y Galindo vecino de esta villa en la villa con su Reyno y señorío, Domiciliado en la ciudad de Zaragoza, Testigo que en ella oy dia dela tra, aviendo visto requisicio por parte de Jph Cartan vecino se Medina, para el y electo se compulsa y extraen slos cinco libros de las Parroquiales de Nia v. del Pilar y de V. nubio, las partidas de Bautismo y casamto de Rosa Basler, y Gabriel Cartan respectivo accedi en su Compañia a las Casas de la propia licitacion del dho Dr. Pedro Garcon Picazo de la Parroq. al v. v. m. n. hecha en la villa de este anno se mandando lo de cinco libro de la Parroquial y en el q. comienzo en ocho de Junio de mil setecientos ochenta y dos y concluye en mil setecientos treinta y siete de folio patente bien escrito concubito de Bergamino al fol. T. Vuelta se halla la partida del anno siguiente en el año de mil setecientos y uno a doce de Junio haviendo precedido en la Parroquial de Señor Juan Felipe de Zaragoza licencia Ilustracion canonica que el dho Concello dientro disponer notificado al Pueblo en la dia de feria calendar que fueron el dia diez y ventisiete de Mayo y el dia 20 de Junio de año y no haviendo resultado imbedimento alguno de sorte por tal motivo de presente y dho Juan Felipe nacio a Graciano Cartan Vudo de la Puebla de la Huenda a la purtina sin que nacio y la enterrada en dichas pueblas y a Rosa Basler doncella natural del Lugar de Puebla de este Pueblo nacido Criada en Zaragoza de este mui r. Nia Hija de Domingo y Gabriel Diaz todos mis parroquianos testigos Agustin Lopez, Antonio Cartan, Sebastian Bernuer y otra congeneros y compagaron y radian la Catrina Christiana licenciado Juan Pionero Vizcarra y constante haviendo jurado a las Casas de la Puebla licitacion del licenciamiento de Juan Cuartano Master aunque Vicario de la Parroquial y Metropolitano

sembode Uveras en la del Pilar, que tomó de marista torriño
libor de la Parroquia la misma en el tiempo que comienza a
1680 y concluyen en 1711 con el año de Pascua y el año anterior.

En la de Villa, lo P. Fr. en la parroquia del Pilar vivió veinte y cuatro años
y en la de Arce vivió dieciocho y cinco años, el Cardenal Arce
Gabriel Carrasco Cartan Natural de Barrio de San Basilio Natural de
Cuenca, Conjugando con Don Juan Yonacio que falleció en su casa
y en la que se vivió. Cuius Partida tiene como probada como
que se origina en respeto, fueron seis mil y seiscientos y noventa y
seiscientos diez y tres años de edad, que Bolivia tuvo en Cuenca, Perú
y en la que conste donde combogó apetición del Declarado. Hasta la
edad de treinta y siete años en la parroquia de veinte y siete años
de mil seiscientos y seis años y dos meses. Por utocados, o enmen-
dos donde: Dñ: Natural: año Mil: Número: y Lxxvii oalgar



Teste maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Ramón sobre Cr.º avn Mag (Dijo Ramón) y al Turgado dñ
Ramón a la Pila audiencia Domiciliado en la misma.

Certifico y los verdadero testimonio a los señores que al
presente vieren como oydia de la fia ante la presencia del
dñ: D. Ramón Villalobos cura Parroco perpetuo dela
Parroquial de la villa presente yo el Cr.º la parecida Ju-
an Carrasco infante y veintiún años, qle lo requiero pu-
nico manifestar lo unico qdigo adha Parroquia para
completar ox mi testimonio la Partida de la avaria q se tiene
que: En Virtud esto requiero puo & manifisto un
Libro en folio patente con cubiertas de Pecaminos q pose-
yendo nre libro quarto de los velados: el que se halla hoy
folios Encuadernado correspondiente al mes octubre
del año mil setecientos treinta y seis qdigo aqdo acuerda
fue levantada la acta q figura: En la villa audiencia

Sancti Iosephi
Casamiento
nacimiento
Viuda
Lemmington
En treinta años haendo hecho una sola reunión
de los que disponen el Santo Concilio extinto qvien-
tan de reciente disponió el Señor Vicario Prel la q se
ha hecho en el Domingo Veinte ocho de Pentecostes, dopo-
q se por palabras de presente qdice la villa qdigo
al Dñ: Gabriel Carrasco Natural de Zaragoza y veintiún años
viu: qdiga Vicenta su mujer mujer hija a Pedro
y Gracia de Pereda. El Dñ: Carrasco tuvo a Ignacio y a Pedro
Bartolomé confesionaron y bautizaron, y fueron examinados a do-
cina Chritianaiendo testigos de su contentamiento. Die-
go sobre: Manuel sobre: Aquiles Panyvino - Lorenzo Campi-
zoso aquello fe: Cr.º Ant. Sanchez Díaz como testigo
Sobrino alli reunido adho unico libro qdigo qdigo

laura parar en poder dicho D. Ramon Villafranca en
ra Parroquia de la villa. De lo que los saque, y vallenlo bien
felmiente comprometi: Para que tome donde convenga a
requirirlo dicho Juan Carran o el que estuviere que lo moyha
mo en la villa acudiana a lo viernes de dia ultim
y esto sienbe el año mil setecientos ochenta y sei

Carran

Con testimo
y Nerdad
Ramon Lobato
D. Carran

RL

861
Gobierno de Aragón.
testimo maravoto.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS. J. M. I.

Miguel de Grava, y dazraz d'omo Publico esclu
May. soniciliado en la villa de Belchite, y el d
dia dela fecha del presente hallado en el lugar de
La puebla de Alborcon: sacrificio, que en los cinco libros
de la Iglesia parroq. de esto se la puebla se Alborcon
en el libro primero sellos al folio doscientos en el
que es el de Bautizados, se encuentra una partida
q. a la leona es el thema sigte: En nueve se Marzo
de mil setecientos quincey y seis, el dia d' Miguel
Anento se Bernabe vicario, bautizo un Pino, que ha
cio, el dia d' mediate anocedencia, Hijo de Gabriel Joseph
Carran, Medico, y servienta muniesa, legitimos con
yuges, y parroquianos de esta Iglesia, q. al presenteari
ver, y havitar en ella, le fue puesto por nombre, Juan
francisco Joaquin, fue su madrina, Gracia Lapuente
vecina de Mediana, y su Huelga, se adverci el parroco
y obligacion, que havia contraido el dia d' d' O. Miguel
Anento se Bernabe vicario: cuya partida exige
a la leona de otros cinco libros, y comprobé con los mis
mos, la q. en ellos se halla continuada en la forma refe
rida; Y q. que conste, a requerimiento del dia d' O. Ger
onimo Ordóñez, Prelatio Beneficiado de otra parroq.
sor el presente testimonio, q. regno, y firmo en otro
lugar, a los quatro dias del mes de octubre de escrito
mil setecientos setenta y seis.

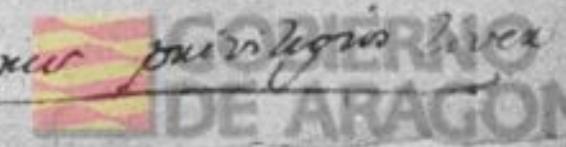
Entesind - de verdad.

Miguel de Grava, y dazraz
M. GOBIERNO
DE ARAGÓN

7
ESTATE MARQUES.



SEPTIMO DE MARZO, VEINTE
Y SEIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS ochenta y
seis. M. M. S. O.

Juan Caroñez Infanzón vino a la villa audiencia en mi nombre propio ante V. parejo y Dijo que Ignacio Caroñez con otros del mismo apellido y renombre de caroñez residentes en la ciudad de Zaragoza por la corte del Señor Tránsito maestro hubo en este Reyno vado el dia veinte y nueve de Abril año mil seiscientos y doce Obtuvo la Tránsito tránsito de Infanzonice que original constar solemnidades necesita rizar pruento: En cumplimiento solemnizado por los señores del Real acuerdo vado el dia veinte y uno de Octubre del corriente año: que Ignacio Caroñez Tránsito constapo su verdadero y legítimo matrimonio en la ciudad de Zaragoza con María Basilez al que hubieron y procuraron en dicho dia legítimos y naturales a Gabriel Caroñez al que hendo de profesión médico constapo su verdadero y legítimo matrimonio en la villa audiencia con Vicenta ruizmiera de la que hubieron y procuraron en dicho dia legítimos y naturales a mi el Exponente. Como todo lo sobre esto asimilado a la referida Tránsito tránsito de Infanzonice constamoj a Partidas y Ballesteros y matrimonios y Arbol que constar solemnidades necesarias pruento: que sobre todo claramente resulta y convence que he sido yo Infanzon de Zaragoza y naturales que como a tal fui visto en el auto Real del Real acuerdo que han de ser guardadas todo lo anterior 

zado y. Puegatavar que ala demas Infanzones
seca Villa se le han acostumbrado y acostumbren
guardar. Crena Atencion

A V. Suplico que la enemida sea puesta a la Trama
titular del Infanzonia y Documentos que la recomienda
se haga entre uno declarar que en virtud del Auto Real
del Real Asiento, me lo deudo y devo aprovechar y
en su conseqüencia se malan asido y deven guardado
todo lo Horrible Exemptacion privilegio y ventaja q.
se acostumbran guardar á lo demas Infanzones & en
Villa como oxocue en Tarricia que pso y para ello

Juan Castan

Ignacio
Castan con
Rosa Barles
a

Gabriel
Castan Heri-
co con Vicen-
ta Muniesa
a

Juan Cas-
tan



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Cdmo Señor

Dox paxce de Juan Cartan Vecino de Mediana
se me ha presentado la firma titular original
de Ignazia ganada en veinte y nueve de
Abril el año pasado se mil setecientos y dos por
diferentes personas al misma apellido y en
tre otras de Ignacio Cartan residentes todos en
la Ciudad de Taxco con referencia y en fo-
mento a la sentencia q. en juicio de propiedad
se habia publicado por la R. Audiencia en vein-
te y siete & octubre el año de mil setecientos
y siete a favor de Pedro Cartan q quien el
dho firmante trajo su inclusion. Se ha pre-
sentado a mi mismo por testimonio de Walther
san Escuin librado en la pres. Ciudad a veinte
y dos de Septiembre de mil setecientos veinte
y dos la partida o Matrimonio de Ignacio Ca-
tan Viudo con Rosa Barles co fecha de doce
de Junio del año de mil setecientos y uno ex-
trahida de los libros dela Parroquia del Señor San
Felipe dela merente Ciudad y una partida de
bautismo de Gabriel Torcet Ignacio hijo de
Ignacio Cartan natural de Barbastro y
de Rosa Barles natural de Plasencia: otro
testimonial librado por el Cir. no Ramon de

de la partida de matrimonio del Dr. Gabriel
el Cartan natural de Zaragoza e hijo de Ignacio
y Rosa Barrios con Vicenta Muniera natural
de Mediana, fallecida el treinta de Octubre de
mil setecientos treinta y siete extrahida de los
libros de la villa proximamente nombrada.

Igualmente la partida de bautismo de Juan
Juan, es Joaquín hijo de Gabriel Cartan medico
y de Vicenta Muniera con fecha de nueve
de Mayo del año de mil setecientos quarenta
y dos extrahida de los libros de la Puebla
de Albentosa por testimonio del Fr. no. Miquel de
Grasa y Sarral en quattro de Octubre de mil se-
tecientos setenta y dos.

En vista puer otros sobradhos documentos
y del pedimento presentado a seguida a ellos:
Entiendo q. al dho Juan Cartan vecino de Me-
diana se le debe emplazonas en la clara de in-
facciones como legítimo descendiente de Ig-
nacio Cartan q. gano la sobredicha firma
titular y esto sin embargo de q. en la par-
tida de bautismo de Gabriel Cartan medico
su hijo aparezca y se diga q. el dicho Ig-
nacio era natural de Barbastro contra lo
resultivo de la misma firma titular donde
corrolo q. el dho Ignacio habia sido natural
de la presente ciudad, pong. resultando así
en la partida de matrimonio de este, co-
mo en la de bautismo de dho Gabriel tra-
bex estado casado con Rosa Barrios ma-

natural de Plasencia una suficiente
convencion la identidad de la persona
del Ignacio Padre de Gabriel con el
Ignacio fallecido y mas bien se debe
atribuir la enunciativa de natural
de Barbastro a error o falta de in-
tencion de quien llevó la noticia al
Pueblo para q. se escriviere en los
libros la partida en la forma q. se
tralla, y sobre todo V.E. se exprija
resolver como fuere mas de su aze-
do y proceda en justicia. Zaragoza y
Junio 8 de 1798

D. Juan José Llorente
Gobernador
Q



Quatrorz. Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.



17
Data despachos de oficio quatro reales.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

De documentos presentados por Juan Canan
vecino de Mediana en justificación de su pre-
tendida infancia, y teniendo presente el
informe dado con presencia de ellos, ponde-
rado comisionado D^r. Juan Pérez Corral,
dice: que el título en que se funda Juan Canan
es una Firma titulare expedida en veinte y
nueve de Abril de 1702, entre otros a favor de
Ignacio Canan, natural y vecino de enagu-
dad de Zaragoza.

Taunque acredita que su Abuelo se llamo tambien Ignacio Canan, y que siendo viudo de Agustina Sansuein se casó en segundas
nupcias en Zaragoza el 22 de Junio de 1708 con
Rosa Barrios natural del lugar de Plana-
da, tambien es cierto que de la partida de bau-
tismo de Gabriel Canan hijo de ambos, y padre
del presentante de fecha el 24 de Marzo de 1705,
resulta que este Ignacio Canan era natu-
ral de la Ciudad de Barbastro, y de consig-
uirlo del Texmano.

Por lo que sin embargo de lo que expo-
ne el leido Comisionado en apoyo de su
concepto acerca de la verosimilitud de la iden-
tidad de estas personas, no puede autorizar-
se el empadronamiento a Juan Canan en la da-
re de infantes, interín y hasta tanto que la justi-

O
Exmo Señor.

El fiscal o s. m. envia esta pieza



Quatrena maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.



17
Para despachos de oficio quattro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

De Documentos presentados por Juan Canan
vecino de Medina en justificación de su pre-
tendida Infamonia, y teniendo presente el
informe dado con preferencia de ellos, porde-
cado comisionado Dⁿ Juan Co Pérez Corres,
dice: que el título en que se funda Juan Canan
es una Firma titular expedida en veinte y
nueve de Abril de 1702, entre otros a favor de
Ignacio Canan, natural y vecino de enagu-
dad de Zaragoza.

Taunque acredita que su Abuelo se llamo tambien Ignacio Canan, y que siendo viudo de Agustina Sanchez se casó en segundas
nupcias en Zaragoza el 21 de Junio de 1708 con
Rosa Barrios natural del lugar de Plasen-
cia, tambien es cierto que de la partida de bau-
tismo de Gabriel Canan hijo de ambos y padre
del presentante de fecha el 21 de marzo de 1705,
resulta que ese Ignacio Canan era natu-
ral de la Ciudad de Barbastro, y de consig-
timiento del Tímano.

Por lo que sin embargo de lo que expo-
ne el leido Comisionado en apoyo de su
concepto acerca de la verosimilitud de la iden-
tidad de estas personas, no puede autorizar-
se el empadronamiento a Juan Canan en la da-
re de infamones, incesto y hasta tanto que la justi-

El
X^{mo} Señor.

El Fiscal o s. M. envia esta pieza

figue en oportuna forma.

Encuya accion podria V. E. señalar-
le para ello el termino de 15 dias ó el que fue-
xe de su agrado, con apercibimiento de que
parado sin haberlo hecho se le pondria en el Pa-
tron de los del enado llano, requiriendo co-
mo à tal mandando que para hacerlo sa-
ber se libre la orden ó exequacion corresponden-
te, con la preavencion de que el Alc.º
del enado llano la devuelva, puntualmen-
te con sus dilig. y se una á esta pieza. Ó con-
daxa V. E. como viéndole mas conforme
á su nraia que pide. Zaragoza 12 de Mayo
a 1800.

Aho
ss
suen
Reg.
Vexel
Cocen.
Broz
Ric.

Zarag. y Mayo diez y seis de Bo. Año. Gen.

Lo provchido en Aho de este dia.